



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3696

Martes 7 de mayo de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE ESTADO.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO  
REALES DECRETOS.

Teniendo en consideración los méritos, servicios y recomendables circunstancias que concurren en D. Diego Desmaistres y Lopez de Dicastillo, conde de la Vega del Pozo, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el rey de Cerdeña, con el sueldo asignado á dicha plaza en el presupuesto vigente, y en atención á resultar esta vacante por haber sido nombrado presidente de la junta directiva de la deuda del estado D. Manuel Bertran de Lis, que la desempeñaba.

Dado en palacio á 29 de abril de 1850.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de estado, Pedro José Pidal.

En atención á los distinguidos méritos y recomendables circunstancias de D. Francisco Javier de Isturiz, senador del reino, vengo en nombrarle mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en palacio á 2 de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de estado, Pedro José Pidal.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ymo. Sr. Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.)

con la propuesta de la junta de comercio de Cadiz, se ha servido aprobar la tarifa que se acompaña de los derechos de almacenaje que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que entren en el depósito general de dicho puerto, formada con sujecion al artículo 7.º de reglamento de 22 de marzo último.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de abril de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

### Tarifa de los derechos que han de satisfacer los géneros, frutos y efectos que ingresen en el depósito general de Cadiz.

Artículo 1.º Todos los géneros, frutos y efectos á su ingreso en el depósito general adendarán el 1 por 100 del valor declarado por los dueños ó consignatarios en los términos que establecen los artículos 26 y 27 del reglamento de 22 de marzo del año corriente.

Art. 2.º Por el adeudo expresado en el artículo anterior podrán permanecer durante un año en el depósito general, y pasado aquel deberán adendar otro 1 por 100, y así sucesivamente hasta terminar los cuatro años que fija el artículo 37 de dicho reglamento.

Madrid 25 de abril de 1850.—Bravo Murillo.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

#### Real decreto.

Atendidas las peticiones que me ha espuesto el ministro de comercio, instrucción y obras públicas sobre el

creacion de promotores fiscales para los tribunales de comercio, y la supresion de los que se consideran necesarios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los tribunales especiales de comercio de Burgos, Murcia, San Sebastian de Barrameda, Pamplona y Zaragoza.

Art. 2.º En todos los demas habra un promotor fiscal de real nombramiento.

Art. 3.º Los promotores de los tribunales de primera clase disfrutaran del sueldo anual de cuatro mil quinientos reales, y de tres mil trescientos setenta y cinco los de los demas.

Art. 4.º Se establecen en cada uno de los tribunales de comercio los siguientes promotores fiscales:

- 1.º En todos los casos en que se dispute la competencia del tribunal.
- 2.º Siempre que por alguna parte se pida la imposicion de multa por faltas o infracciones en que la imponga el Código de comercio.
- 3.º En las recusaciones de los jueces de comercio.
- 4.º En los negocios en que tenga interes el estado.
- 5.º En los que puedan afectarse los de ausentes de ignorado paradero, menores o personas legalmente intervenidas, mientras no se las provea de curadores.
- 6.º En los juicios de calificacion de quiebra, y en los incidentes de aprobacion de cuentas de los sindicos y depositarios.
- 7.º En los de habilitacion del quebrado.
- 8.º En las proposiciones de avenimiento entre el quebrado y sus acreedores, cuando se hagan antes de la graduacion de los créditos.

Art. 5.º Podran al efecto asistir a las juntas de acreedores, examinar los libros, correspondencia, documentos pertenecientes a la quiebra, y tomar conocimiento de todas las operaciones de los sindicos.

Art. 6.º Los promotores fiscales ademas ejerceran su ministerio:

- 1.º Escitando a los tribunales de que dependan a que entablen con los otros juzgados las competencias que estimen procedentes con arreglo a derecho, y sosteniéndolas en su caso.
- 2.º Provocando la averiguacion de las infracciones de ley y de estatutos que cometan las sociedades anónimas, denunciándolas, segun los casos lo requieran, al tribunal competente, y dando en todos cuenta al gobierno del resultado de la averiguacion.
- 3.º Denunciando y persiguiendo todas las faltas e infracciones de ley que el Código corrige con imposicion de multa.
- 4.º Solicitando con arreglo a derecho los comprobantes necesarios para la justificacion de delitos, a fin de que la jurisdiccion ordinaria proceda con arreglo a la ley.

Art. 7.º Cuando con arreglo a la ley considere dignos de mayor castigo los hechos a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º del artículo anterior, los denun-

ciará al fiscal de la audiencia del territorio donde el tribunal se halle comprendido.

Art. 8.º Los tribunales de comercio daran conocimiento al promotor fiscal de todos los negocios que puedan ocasionar la imposicion de multa segun el Código, o cualquiera otra pena con arreglo a la ley.

Art. 9.º Lo dispuesto en los artículos anteriores comprenderá igualmente a los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia cuando actuen como tribunales de comercio.

Art. 10. Los promotores fiscales de comercio para los efectos del presente decreto tendran la misma dependencia con los juzgados de primera instancia que los de los juzgados de primera instancia en los asuntos comunes.

Art. 11. Respecto a la percepcion de honorarios se sujetaran los promotores fiscales de comercio a las mismas reglas y disposiciones vigentes en los juzgados de primera instancia.

Dado en palacio a 1.º de mayo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Sotomayor Lozano.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas.

Al gobernador y consejo provincial de Sevilla, y a cualesquiera otras autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Francisco Javier Bazo, vecino de Sevilla, y el licenciado D. José Ibarra, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de dicha ciudad de Sevilla, y el fiscal de S. M. que le representa, apelado, sobre indemnizacion de los daños y perjuicios experimentados por Bazo en el arriendo de los portazgos del Tardon y Patrocinio a consecuencia de los pases de esencion de derechos concedidos por el ayuntamiento:

Visto—Visto en las certificaciones presentadas en esta segunda instancia:

- 1.º Las diligencias de la subasta por las cuales se remate el arrendamiento de los portazgos del Tardon y Patrocinio a favor de D. Francisco Javier Bazo, y entre ellas principalmente las condiciones 7.º y 15.º cuyo tenor literal es como sigue:
- 7.º —«Estará tambien obligado el arrendador a reconocer y guardar, ademas de las esenciones que marca el arancel, las que comprende la aclaracion de las cortes de 9 de julio de 1842 y real orden que en la misma se cita, cuyos documentos estaran de manifiesto en la mesa para conocimiento de los licitadores.»
- 15.º —«Se guardaran en este portazgo todas las esenciones que rigen en los demas portazgos del estado.»

(2.º) El bando que para decidir las cuestiones susci-

ladas entre el arrendador de los portazgos y los labradores sobre la inteligencia de las disposiciones vigentes, relativas á esención de derechos, publicó el gefe político de la provincia en 23 de enero de 1848, declarando exceptuados del pago de derechos, además de los vecinos de Sevilla que no salgan del término, á los vecinos labradores de la misma que tengan labores dentro de su término ó en el de los pueblos limítrofes, y también á los ganados, frutos y aperos de su propiedad, y de mismo modo á los vecinos de los pueblos colindantes, si entre estos y sus heredades se hallase interpuesto el portazgo.

3.º La aclaración de 11 de mayo siguiente al art. 1.º de dicho bando, de ser exceptuados del pago del portazgo los sujetos á quienes comprende, aun cuando pasen con sus efectos y demas del término de la ciudad de Sevilla y de los limítrofes.

4.º La orden del mismo gefe político de 27 de junio de 1848, declarando que dichas esenciones á favor de los labradores se entiendan por lo relativo á sus ganados propios de cualquier clase que pasen de un punto á otro dentro ó fuera del término, y á los carruajes y caballerías en que salgan á recrearse ó á cuidar de sus heredades, sean propios ó alquilados, y cuando condujesen aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura en todos sus ramos y ganaderías, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos, granos para moler en las aceñas, tahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demás ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje; y además á los vecinos de los pueblos limítrofes que tuviesen labor en el término de Sevilla ú otros de preciso paso por el portazgo, y con el objeto de acreditar las esenciones espresadas que presentasen los vecinos labradores á su paso por el portazgo, la correspondiente papeleta de esención firmada por el corregidor ó alcalde respectivo; y por último, que los arrendadores de los espresados portazgos, si á su derecho les conviniere, llevasen anotación de lo que deje de satisfacerseles á causa de estas disposiciones.

5.º La aclaración de 4 de julio siguiente, previniendo que, no solo estaban exceptuados del pago de derechos los vecinos de Sevilla que labrasen en su término, sino también aquellos que lo hiciesen en los pueblos limítrofes.

6.º Las reclamaciones de Bazo al gefe político sobre haberse concedido pases de esención de derechos á personas que no labrasen en el término de la ciudad de Sevilla ni en el de los pueblos limítrofes, y para que terminada la recolección de frutos cesasen los efectos del bando de 23 de enero y demas resoluciones posteriores.

7.º La cuenta de perjuicios arreglada á los asientos que se habían hecho para cada caso en los correspondientes libros de recaudación de dichos portazgos, cuya cuenta asciende á la suma total de 28,448 rs. y un maravedí.

Y 8.º La prueba instrumental y de testigos practicada en primera instancia por ambas partes.

Vista la sentencia del consejo provincial de Sevilla absolviendo al ayuntamiento de la misma ciudad de la demanda propuesta contra él por D. Francisco Javier Bazo, como arrendador de los portazgos del Tardon y Patrocinio en el año pasado de 1848, imponiéndole sobre el particular perpetuo silencio.

Vista la demanda de agravios deducida por el licenciado Ibarra á nombre del apelante, pidiendo que se re-

vogue la sentencia dictada por el consejo provincial de Sevilla, y que se condene al ayuntamiento de esta ciudad á pagar la suma de 28,448 rs. y un maravedí, y en las costas.

Vista la contestación de mi fiscal á nombre del ayuntamiento pidiendo la confirmación de la sentencia apelada.

Visto el decreto de las cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por real orden de 26 de febrero de 1830, por el cual se declaró que los vecinos de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar esentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos pueblos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro de los términos respectivos, y á los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, tahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demás ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de julio de 1842, en que se dispone que la anterior declaración de las cortes tendrá también lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruajes á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaración referida, y que gozarán de la propia esención, y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo.

Vista la real orden de 19 de febrero de 1848, por la cual, y á consecuencia de haber reclamado los vecinos labradores y hacendados de Sevilla la esención legal del pago de derechos en los portazgos del Tardon y Patrocinio, se resolvió que el gefe político de la provincia obligase á los arrendadores de dichos portazgos á devolver á los interesados lo que acreditasen haberles exigido indebidamente, y que se observasen estrictamente en lo sucesivo el decreto de las cortes y ley citadas:

Vista la real orden de 11 de abril de 1848, por la que se declaró que con arreglo á lo mandado en las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842 no debían pagar en los portazgos del Tardon y Patrocinio los vecinos de Sevilla, por lo respectivo á sus ganados propios de cualquiera clase, á sus carruajes y caballerías, ya salgan á recrearse ó á cuidar de sus haciendas, ya sea también conduciendo granos, así para la siembra y recolección como para moler, y lo mismo abonos, mieses, aperos de labor y otros efectos de agricultura y ganadería, debiendo entenderse esta esención extensiva á todas las operaciones de labranza y de la cria de ganados.

Considerando que el arrendamiento de los portazgos de Tardon y Patrocinio para el año de 1848 se adjudicó en pública subasta á D. Francisco Javier Bazo, con la espresa condicion de reconocer y guardar las esenciones que marca el arancel, las que rigen en los portazgos del estado y las que comprenden las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842.

Considerando que los bandos y disposiciones del gefe político y alcalde corregidor de Sevilla, contra los cuales ha reclamado Bazo, y que han dado lugar á este plei-

to, estan dictados de conformidad con lo prevenido en el citado decreto de las cortes de 29 de junio de 1821 y ley de 9 de julio de 1842, y en las reales ordenes de 19 de julio de 1848, segun los cuales estan exentos del pago del portazgo los vecinos de Sevilla, labradores o ganaderos, dentro o fuera de su termino, no solo durante la época de la recoleccion de frutos, sino tambien cuando salen á cuidar de sus haciendas, o á hacer la siembra y las demás operaciones de la labranza y de la ganaderia.

Considerando que por lo espuesto carece de fundamento la pretension del demandante Bazo para que se abonon los perjuicios que supone habersele causado con la concesion de pases á personas que dice no deben haberlos obtenido;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. José Maria Perez, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués, de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Facunde Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler;

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Sevilla.

Dado en palacio á 5 de abril de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de abril de 1850.—El secretario general, José de Posada Herrera.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

**Circular.**

No habiendo presentado la mayor parte de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, las cuentas de fondos municipales del año próximo pasado de 1849, contraviendo lo dispuesto sobre el particular en la ley de 8 de enero de 1845, y reglamento de 16 de setiembre de dicho año; he acordado prevenir á los referidos alcaldes, remitan dichas cuentas en el termino de 8 dias, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se les impondrá una crecida multa, sin perjuicio de adoptar contra los mismos las determinaciones que estime por convenientes.—Madrid 6 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

**Negociado de sanidad.**

Resultando del expediente instruido en este gobierno político que el cirujano de 3.ª clase D. Manuel Sarasa, ha asistido y visitado en enfermedades de medicina con-

traviendo lo resuelto en reales disposiciones vigentes, he acordado imponerle gubernativamente la multa de 200 reales apercibiéndole por si en lo sucesivo reincidiese en faltas de esta clase.

Madrid 6 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

**Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.**

Está vacante la escuela de niños de El Espinar, pueblo de 276 vecinos, partido de Segovia, su dotacion 4,000 rs.

Y debiendo proveerse con arreglo al artículo 14 y siguientes del real decreto de 23 de setiembre de 1847, los opositores se presentarán á inscribirse en la secretaria de esta comision seis dias antes del 22 de mayo próximo, señalado para principiar los ejercicios de que trata el programa circulado por la direccion general de instruccion pública, en el concepto de que para ser admitidos han de justificar las cualidades siguientes.

- 1.ª La edad, por lo menos de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo legalizada.
- 2.ª El título que tengan, ó testimonio tambien legalizado.
- 3.ª Buena conducta religiosa, moral y política, y no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas, por certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio.

Y por último, no tener defecto corporal que dé ocasion al ridiculo ó desprecio. Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 de dicho real decreto, se hace notorio como el mismo previene para inteligencia de los interesados y demás fines consiguientes.

Segovia 21 de abril de 1850.—El presidente, Eugenio Reguera.—El secretario, Romualdo Becerril.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por providencia del Sr. D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por tercero y último termino de diez dias, contados desde el siguiente al en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes del viscaulo ó mayorazgo fundado en Leganés por Bartolomé de Cáceres en el año de 1608, á fin de que dentro de dicho termino le deduzcan por procurador en este juzgado y citada escribania, bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

**ADVERTENCIA.**

Siendo ya un número bastante pequeño los ayuntamientos que son en deber por la suscripcion del Boletín por el año de 1849, espero no darán lugar á que se proceda contra ellos á dar parte á la superioridad.

Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21.